

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: INSUMOS AGROSERVILLA S.A.S NIT 900.197.015-0

DEMANDADO: LUIS ALBERTO AMADO APARICIO C.C 5.758.779

RADICADO: 540014003009-2021-00816-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 13 de septiembre de 2022 que modificó la liquidación de crédito, publicado por estado el 14 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que:

“Revisada la liquidación emitida por el juzgado se advierte posible error en la tabla utilizada, específicamente en el ítem de "TASA DE MORA" la cual NO corresponde al resultado de multiplicar el interés bancario corriente por el 1.5 (Art. 884 C. Com.) y luego dividirlo en los 12 meses del año. Es de anotar que las dos liquidaciones solo coinciden en el valor del interés bancario corriente pero no así en el valor del moratorio con ocasión al error.””

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 13 de septiembre de 2022 y se acceda a dar aprobación a la liquidación de crédito presentada.

Corrido el respectivo traslado no hubo pronunciamiento por la contraparte

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que los motivos que llevaron a adoptar la decisión específicamente fueron los siguientes:

*“se observan algunas inconsistencias que imponen la necesidad de **MODIFICARLA.**”*

Se procede entonces a verificar si las razones que llevaron a no aprobar la liquidación presentada carecen de fundamento en consideración a los planteamientos expuestos por la parte ejecutante a través de recurso de reposición expuestos líneas arriba.

En este orden de ideas debe resaltarse que, según lo dicho en el recurso, los intereses mensuales corrientes y de mora mes a mes, se encuentran ajustadas a los lineamientos planteados por la superintendencia financiera de Colombia.

Verificado lo anterior se pudo constatar que efectivamente las tasas de intereses moratorios mes a mes se encuentran de conformidad con las permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo, los periodos se ajustan al mandamiento de pago.

Por error involuntario el despacho **al modificar la liquidación del crédito debatida aplicó erradamente la tasa de interés moratorio, por lo tanto, hay lugar a la prosperidad del presente recurso**, así mismo al

presentarse la liquidación en debida forma vencido el término de traslado y como quiera que la misma no fue objetada, ajustándose a derecho el despacho deberá dar su aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Conforme a lo anterior no queda otro camino que acceder al recurso interpuesto contra la providencia calendada 13 de septiembre de 2022.

Finalmente, obra en el expediente solicitud de requerimiento a la DIAN para que informe las resultas de la medida cautelar decretada por este Despacho, a lo cual no se accederá en razón de la respuesta que obra en el expediente en tal sentido la cual se pone en conocimiento del extremo activo para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 13 de septiembre de 2022 , por lo motivado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por un valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$122.514.730) de conformidad con lo motivado y el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN respecto a la medida cautelar decretada en la cual se informó lo siguiente:

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito comunicarle que este Despacho mediante Auto No. 000753 de fecha 23 de agosto de 2022, el cual se anexa, ha tomado atenta nota de lo solicitado por usted, reconociéndole el embargo del remanente que se llegare a resultal de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o del remanente del producto del remate que se llegare a practicar dentro de las diligencias del proceso de jurisdicción coactiva expediente 201603100 seguido contra LUIS ALBERTO AMADO APARICIO identificado con C.C. 5.758.779.

Con el fin de garantizar el acceso al memorial se comparte el enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERV2FvUoUUVCuni_d7aSJkMByY8RtcfRcRVbO2SgmG7WQ?e=gKeUtl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03852ad7e2beb60f4dae2dd5102405b53485607a28566b9ba9a660a81b84fb7**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESION
DEMANDANTE: GLADYS AYLETH JAIMES RIVERA
C.C. 60306068
LUIS ARMANDO JAIMES RIVERA
C.C. 13457086
OTROS HEREDEROS: NANCY YANETH JAIMES RIVERA
NIXON JAIMES RIVERA
CAUSANTE: ELVIRA RIVERA DE JAIMES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00878-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **ELVIRA RIVERA DE JAIMES**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que en el trabajo de partición presentado se adjudican bienes a la señora NANCY JAIMES RIVERA, sin embargo por auto del 11 de julio de 2022 se le requirió para que allegase el registro civil de nacimiento, lo cual nunca ocurrió y no ha sido reconocida como heredera en el presente trámite, igualmente se adjudican bienes a NIXON JAIMES RIVERA a pesar que el mismo no ha sido reconocido como heredero, por lo tanto, deberá rehacerse dicho trabajo, así como la adjudicación de la herencia.

Para lo anterior se le otorga el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063424ba2f0c750d081b3e952e24972435a2f1038e96f2e503c3dc226742917**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RENDICIÓN DE CUENTAS - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ
DEMANDADO: CORINA YESMIN DURAN BOTERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00750-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que admitió la demanda y negó el amparo de pobreza solicitado.

ANTECEDENTES:

La parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto admitió la demanda y específicamente contra el numeral que negó el amparo de pobreza solicitado, alegando en síntesis que, si bien se persigue “obtención de un título ejecutivo de índole oneroso, ello no resta la existencia de gastos previos al comienzo del proceso que deben de manera sine quanon cubrirsen (sic) mientras se da la adquisición de ese título ejecutivo a favor del accionante, por ello, la norma plantea la concesión de tal amparo como acto potestativo del Juez que adelanta la acción judicial, toda vez, que tal amparo protege los lineamientos constitucionales de la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia.”

El recurrente manifiesta que la norma genera tal amplitud en la concesión de la petición que exige que se haga bajo la gravedad de juramento por quien lo demanda, por tales elementos normativos y axiológicos constitucionales debe evaluarse la concesión del amparo de pobreza solicitado por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Adentrándonos entonces en el fondo del presente recurso puede evidenciarse que el argumento principal del cual deriva la reposición consiste que el amparo de pobreza es procedente por la relevancia constitucional que ampara la dignidad humana y acceso a la justicia.

Por lo cual es preciso remitirnos a lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la procedencia del amparo de pobreza:

*“ARTÍCULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**” (negrilla y subrayado por el Despacho)*

De acuerdo a lo expresado por el legislador en la norma mencionada **puede observarse con diamantina claridad que el amparo de pobreza no se concederá cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**, así mismo como quedó consignado en el escrito del recurso lo que pretende el demandante es “la obtención de un título ejecutivo de índole oneroso”

En este orden de ideas, en el caso sub examine se pretende la obtención de un título ejecutivo de índole oneroso por la suma de \$130.000.000 de pesos **como se expresó en el juramento estimatorio de la demanda**, por lo tanto se torna improcedente la solicitud, no quedando otro camino que confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 25 de octubre de 2022, por lo motivado.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7b9ab0ff1d128b6275d3ec4383ccfa807e033893d38f7d018c9cbd5bff5b7b**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: GASES ORIENTE SA. E.S.P.
DEMANDADO: RUBEN DARIO GOMEZ MENDOZA
C.C.#88.000.395.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00779-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 19 de octubre de 2022 que rechazó la demanda, publicado por estado el 20 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES:

En síntesis, el recurrente sustenta su inconformidad indicando que el auto del 19 de octubre de 2022 mediante el cual el Despacho resolvió rechazar la demanda se sustentó en el hecho de fenecer el término otorgado para la subsanación sin que la parte actora procediera a aportar el escrito de subsanación.

Así mismo manifiesta que realizó la subsanación en el término legal esto es, “*el día 27 de octubre de 2022 estando aún dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda de fecha 19 de octubre de 2022 fijado bajo estado electrónico No. 146 del 20 de octubre de 2022*”

En esencia es este el motivo que llevó a recurrir el auto en mención.

Por lo anterior solicita se reconsidere la decisión tomada mediante auto adiado 19 de octubre de 2022 y se admita la demanda

CONSIDERACIONES:

Para resolver el caso sub iudice, es menester determinar dos situaciones específicas para verificar la prosperidad o no del recurso. En primer lugar, debe precisarse si la subsanación mencionada fue presentada dentro del término legal, en segundo lugar, se determinará, sin en caso de ser oportuna la subsanación, la misma cumple con lo requerido por el despacho para la procedencia del estudio de admisibilidad de la demanda.

Procede el Despacho a verificar en los archivos del correo electrónico, así como en el expediente digital del proceso específico, evidenciándose que el auto inadmisorio de la demanda se publicó por estado el 20 de octubre de 2022, es decir que el término para contestar estaba dado hasta el 27 de octubre, obsérvese que el día 27 de octubre de 2022, desde el correo asistentejuridico@gasesdelorientec.com.co se remitió correo electrónico cuyo asunto se denominó “MEMORIAL QUE SUBSANA REQUISITOS DEL AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022” a las 10:31 horas, el cual contenía adjunto escrito de subsanación en el que se pronuncia sobre las falencias que fuesen anotadas por el despacho en el auto de inadmisión de la demanda.

Esto permite concluir que efectivamente la subsanación fue presentada dentro del término legal otorgado.

Así pues resulta pertinente que se realice el respectivo estudio de admisibilidad.

Una vez verificado el escrito subsanatorio puede observarse que si bien se explica el origen de los conceptos de cargo fijo, deuda anterior, crédito, elementos que componen el título, se torna impropio que se sumen saldos de capital mas intereses de mora, cuyo resultado sea un nuevo saldo sobre el cual se pretendan intereses nuevamente, así al procederse al estudio acuisioso del documento presentado como título ejecutivo, se pudo constatar en concordancia con las pretensiones que el mismo no contempla una obligación clara, expresa y exigible, requisito sine qua non para la procedencia del mandamiento ejecutivo.

Para decidir se tiene como el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, establece que las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arribado como base del recaudo ejecutivo (Factura No. 17399385) se desprende con una obligación clara.

Para resolver el anterior planteamiento, es menester traer a colación apartes del auto proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, en auto del 19 de marzo de 2004, con ponencia de la Magistrada MYRIAM AVILA DE ARDILA, quien definió el requisito de claridad así:

“4. La obligación debe ser clara

Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.

Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.

Conforme lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.”

Por su parte, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de 10 de diciembre de 2010, expuso sobre este requisito lo siguiente:

“Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor - deudor).”

De lo anterior, se puede concluir sin hesitación alguna que una de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, lo que traduce en palabras de mejor romance que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, así pues dentro del escrito de demanda y de subsanación de la mismo a juicio de este despacho no es claro el título objeto de ejecución, no se discriminan los conceptos que conforman el título ejecutivo, no existe una discriminación mes a mes que permita establecer con exactitud el cobro de cada concepto y menos de sus intereses.

Analizado lo anterior, el Despacho observa que el documento base del recaudo ejecutivo, identificado con el número 17399385, se encuentra suscrita por el representante legal de la entidad demandante, lo que en línea de principio, se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero, se trata de un servicio público domiciliario, cobro que se genera de manera mensual y sus atrasos generar el cobro de unos intereses, y tales circunstancias no logran ser identificadas en el mencionado documento, puesto que la aludida factura no resulta inteligible en cuanto a cuáles períodos se están cobrando, las sumas que se están cobrando por concepto de capital y cuánto por concepto de intereses y que tipo de interés plazo o moratorio, ya que de librar mandamiento de pago en este sentido se estaría configurando el cobro de intereses sobre intereses en contravía del artículo 2235 del Código Civil.

A pesar de aportarse escrito de subsanación en la que se intenta dar alcance a la claridad solicitada, en el mismo no se pudo superar la oscuridad e incertidumbre observada en el título base de ejecución. Así mismo menciona que se liquida la penalidad por mora sin ser claro entonces por qué se solicitan además intereses de mora sobre dicho concepto.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, esto es que manifieste una obligación clara, expresa y exigible, se da aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., por tanto, se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Del anterior relato argumentativo se puede deducir claramente y fuera de dudas que las sumas pretendidas por orden de apremio no configuran una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del CGP por lo cual no queda otro camino que abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 19 de octubre de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No hay lugar a devolver documentos, por cuanto el presente tramite se rituó de manera digital.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efde32b2e492efac8d4cca57168069e80c70ef3d355bb6882a65e0df4bb21fd**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 540014003009202300018300
DEMANDANTE: ANA INES CAMARGO MOLINA
DEMANDADO: GERARDO CAMARGO MOLINA

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. En el hecho “segundo” de la demanda se menciona por el profesional que ha tratado de realizar acercamientos a los demandados GERARDO CAMARGO MOLINA y BERENICE CAMARGO MOLINA, pero en el párrafo de presentación de la acción relaciona como único demandado al señor GERARDO CAMARGO MOLINA; e incluso en el traslado anticipado de la demanda (art. 6 Ley 2213 de 2.022) solo fue entregada la copia simultanea a la demanda BERENICE CAMARGO MOLINA.

Por lo anterior al subsanar la demanda deberá precisar exactamente quien o quienes son los demandados en la acción reivindicatoria, en caso que sean los señores GERARDO y BERENICE deberá remitir la copia simultanea de la demanda original, anexos, escrito de subsanación y auto inadmisorio a todos ellos. Igualmente, en caso de ser uno solo debe remitir dichos documentos.

2. En el hecho “tercero” de la demanda NO menciona cual es el folio de matrícula del inmueble, por ende, debe adicionar el hecho y evitar confusiones a futuro.
3. En la pretensión “quinta” de la demanda se solicita la cancelación de los gravámenes del inmueble objeto de la acción, pero en la relación fáctica no señala los hechos que da lugar a esta pretensión. Lo anterior debido a que en el Folio de Matrícula Inmobiliaria #260-132774 (anexo de la demanda) se observa que la única anotación posterior a la compraventa de la demandante señora ANA INES CAMARGO MOLINA es la #6 que es la valorización por parte del municipio.

Por ende, deberá ya sea **i)** aclarar y/o **ii)** adicionar los hechos necesarios, incluso de ser necesario incluir al extremo pasivo, si hubiese lugar, **iii)** o eliminar dicha pretensión.

4. NO se aportó por la parte demandante el avalúo del inmueble, a fin de determinar la cuantía del proceso.
5. El juramento estimatorio de la demanda NO fue discriminado cada uno de sus conceptos del valor total de los \$50.000.000 de pesos; esto a voces del artículo 206 del C.G.P.

6. En cuanto al poder allegado en la demanda se observa que este no fue conferido a través de mensajes de datos (artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022) pues en primer lugar, no fue enviado desde el correo electrónico del demandante al apoderado, en último lugar, no aparece expresamente el correo del abogado, por lo que se extraña el sello de presentación personal que trata el artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, **sin ser una causal de inadmisión de la demanda** se invita al profesional del derecho a presentar en un solo escrito la subsanación, a fin de garantizar la integridad de la demanda subsanada, adjuntándose en ese mismo archivo **i)** los anexos de la demanda (incluido el traslado del art. 6 de la Ley 2213 de 2.022) y **ii)** el escrito original de la demanda.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f2cde3bf328381c6e4b9163494061d047a3389d7c157b904777fc03cd7cd84**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO ANAYA
DEMANDADO: BANCO ITAU CORPBANCA S.A y otros
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00187-00

Teniendo en cuenta que se subsanó dentro del término estipulado, se admite la demanda conforme al artículo 82, 368 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por **CIRO ALFONSO ANAYA** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a los demandados en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del Código general del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal comprendido del artículo 368 al 373 del CGP.

CUARTO: ORDENAR prestar caución según el numeral 2 del artículo 590 del CGP., Póliza que deberá amparar el valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000) En el término de 10 días.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ personería según poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb60e3df8526a67a9df2d175cad1942873efa208c2037b074dc1a87ae12479b**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230019000
DEMANDANTE: ARMANDO FUENTES LIZARAZO
DEMANDADO: ELSA LUCIA PINTO FUENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELSA LUCIA PINTO FUENTES a pagar a ARMANDO FUENTES LIZARAZO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N°LC-2111-5070668.

c) Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) M/CTE,** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 08 de mayo de 2022 hasta el día 06 de agosto de 2022.

d) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio N°LC-2111-5070668, hasta que se haga el pago total.

e) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE. (\$10.000.000),** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N°LC-2111-5564810.

f) Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$577.600),** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 21 de diciembre de 2022 hasta el día de la presentación de la demanda.

g) Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación contenida en la letra de cambio N°LC-2111-5564810, hasta que se haga el pago total.

h) Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ALBERTO CÁRDENAS MÉNDEZ**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc85eec167e353daf08e21000dfd7e708bf9dd185b865c4c4246d81867abe7**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230020000
DEMANDANTE: EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: JOSE LUIS RAMIREZ CACERES

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401b56630feda8f8683c518fa56fb3fcbff56a7f20ce5c2ca2df878c0466cf06**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO COTE COY
DEMANDADO: CESAR CORREDOR CORREDOR
LIBIA MARINA ALARCON ROJAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00209-00

Teniendo en cuenta que se subsanó dentro del término estipulado, se admite la demanda conforme al artículo 82, 368 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de Prescripción de Hipoteca propuesta por CLAUDIA ROCIO COTE COY en contra de CESAR CORREDOR CORREDOR Y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **CESAR CORREDOR CORREDOR** C.C. No. 2.153.668 y la señora **LIBIA MARINA ALARCON ROJAS** C.C. No. 37.232.497 **INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal comprendido del artículo 368 al 373 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO personería según poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7d757a5d0af64901027ead70ac6192dbe0859fb1f2f1942c140446066bf674**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230021300
DEMANDANTE: LUDWIN ORTIZ QUINTERO
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e4b7afe227decc619f04ee4efcbe69b178bd44e055691937b23849aa95d790**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 540014003009202300024900
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ
DEMANDADO: JORGE LUIS RINCÓN OTERO
CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ
JAYTEF COMUNICACIONES S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. NO se aporta la existencia y representación legal de la sociedad JAYTEF COMUNICACIONES S.A.S., a voces del artículo 82 #11 del C.G.P. en concordancia con los artículos 84 #2 y 85 ibidem.
2. El poder conferido por mensajes de datos se otorgó por el accionante para que el profesional *“inicie y lleve a término proceso ejecutivo contra JORGE LUIS RINCÓN OTERO (...)”* faltando los demás demandados (CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ) e incluso, no se dijo que éste era en representación de la sociedad JAYTEF COMUNICACIONES S.A.S. y, si bien se puede entender que la restitución es la ejecución forzada del contrato de arriendo, lo cierto es que, nuestro estatuto procesal lo diferenció y organizó como un proceso declarativo con reglas especiales (artículo 384 del C.G.P.) que puede ser verbal o verbal sumario. Por ende, debe aportar un nuevo poder con las correcciones enunciadas. Tal y como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2.022.
3. NO se acredita la remisión simultánea de la demanda a todos los demandados, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022.

Ahora bien, **sin ser una causal de inadmisión de la demanda** se invita al profesional del derecho a presentar en un solo escrito la subsanación, a fin de garantizar la integridad de la demanda subsanada, adjuntándose en ese mismo archivo **i)** los anexos de la demanda (incluido el traslado del art. 6 de la Ley 2213 de 2.022) y **ii)** el escrito original de la demanda.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4732f39f5a86f03ce6cc432ba0cdd2c78b41f050cc7a2527972d0fb7a15e91b8**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300025400
DEMANDANTE: EDGAR GUTIERREZ RINCÓN
DEMANDADO: MARLENY GONZALEZ PEÑA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARLENY GONZALEZ PEÑA a pagar a EDGAR GUTIERREZ RINCÓN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio N°LC-2111-4354781.
- c) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga el pago total.
- d) Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JAVIER OSWALDO VILLAMIZAR ALTUVE**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e7c81f1edcfc9bd0b01fe77c53695768867fe61de79826891af14226d5726**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230025600
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE PACHECO MENDOZA

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ENRIQUE PACHECO MENDOZA a pagar a BBVA COLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON 63/100 MCTE (\$59.626.909,63)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° M026300105187606979600187227.

b) Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 24/100 MCTE (\$5.157.474,24)**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto causados desde el día 12 de julio del año 2022, hasta el día 12 de febrero del año 2023.

c) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga el pago total.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45
fijado el 17 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775842d987b11f948f75f1467535825e36f6d7d4db84912366b76014258e7fc**

Documento generado en 14/04/2023 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230025800
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: IVAN PEREIRA LEON

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IVAN PEREIRA LEON a pagar a BANCO FINANDINA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 0015516106.

b) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$6.219.020,00)**, por concepto de intereses de plazo sobre el capital insoluto causados desde el día en que se contrajo la obligación hasta 28 de febrero del año 2023.

c) Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde el 01 de marzo del año 2023, hasta que se haga el pago total.

d) Respecto a las cosas se decidirán en el momento oportuno

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 45
fijado el 17 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00274dcbfb96b81caa2fe35eaecec15124bd65b793715ac6d3b3fa471ecbfc5c**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00261-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
NIT. 900.628.110- 3
DEMANDADO: EDWARD ADRIAN VARGAS SANCHEZ
CC 1090407890

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta a los dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., siendo el deudor garante EDWARD ADRIAN VARGAS SANCHEZ. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

PLACA DEL BIEN	DMM748
MODELO	2017
CHASIS	9GAMF48DXHB002766
MOTOR	B12D1*153320084*
COLOR	
MARCA	CHEVROLET

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022,

expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dependiente judiciales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastián Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5274dd49dcf439f350d42f64abc0d0c2b53b51a9f2b890a18986cc15f460125**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00266-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: FREDDY AUGUSTO BLANCO SARMIENTO
CC 88269485

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de CHEVYPLAN S.A., siendo el deudor garante FREDDY AUGUSTO BLANCO SARMIENTO. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: JOY
PLACA: KMV-528
COLOR: AZUL LUNAR METALIZADO
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2021

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dependiente judiciales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24eed13bbc6c60ec2a1b76c836a10ae11eaefe5f96e194d7ea679398b696978**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00269-00
DEMANDANTE: ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DEMANDADO: NOHEMI DUARTE GUARIN

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver sobre su admisión. Realizado el control de admisibilidad y teniendo en cuenta que la competencia debido al territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso observa el despacho que no es competente por ausencia del factor territorial.

Pues una vez revisada la documental aportada se evidencia que el lugar de domicilio de la parte demandada es la Calle 0 #2-129 Barrio El Buque de la Ciudad de Pamplona, N. de S.

Por lo tanto, sin más estudio del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se rechazará la presente demanda y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pamplona–Norte de Santander-reparto.

Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, déjese la constancia respectiva en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0020031fbf6f7b1d2bcde3f605a56519a42121aef1a1cf60d14724c92b8179d**

Documento generado en 14/04/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00283-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: YILMER ALEXIS ARENAS CONCHA
CC 1.087.552.156

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta a los dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de CHEVYPLAN S.A., siendo el deudor garante YILMER ALEXIS ARENAS CONCHA. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

- **Marca:** CHEVROLET
- **Clase:** AUTOMOVIL
- **Línea:** Beat LT AC 1.2 4P
- **Modelo:** 2021
- **Placa:** JPW-611
- **Color:** Gris mercurio Metalizado
- **Número de Chasis:** 9GACE5CD4MB007368
- **No. Motor:** Z1200560L4AX0203

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha

conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e513ff75cc48d2c88f7940dcb8dc65292807c5f5218311454988252d74fd0422**

Documento generado en 14/04/2023 04:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00287-00
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA
NIT. 900.628.110- 3
DEMANDADO: JOSE ERNESTO JAIMES CHIA
CC 1090426953

Teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta a los dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., siendo el deudor garante JOSE ERNESTO JAIMES CHIA. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

PLACA DEL BIEN	KRL630
MODELO	2023
CHASIS	9BHCP41CBPP308802
MOTOR	G4FGMU153993
COLOR	PLATA DIAMANTE
MARCA	HYUNDAI

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha

conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dependiente judiciales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a14887190d875439124eb085f5ce7ed74318c4f34dec18fc86f7b8e144b642**

Documento generado en 14/04/2023 04:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 54-004-003-009-2023-00296-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO: ZORAIDA PAEZ CARDENAS
CC 27747996

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que cumple los requisitos legales y las previsiones del Art. 60º de la Ley 1676 del 2013, y los numerales 2º y 3º de los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, respectivamente, se procederá a su admisión.

Frente a la solicitud de dependientes judiciales observa el despacho que se tratan de apoderados judiciales, pues cuentan con T.P. ello quiere indicar que deben actuar por poder o sustitución de la apoderada, o al menos ser apoderados suplentes, esto debido a no desproporcionar la bancada del extremo ejecutado.

Incluso el artículo 26 #F y 27 del Decreto Ley 196 de 1971 faculta a los dependientes judiciales que sean estudiantes de derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, siendo el deudor garante ZORAIDA PAEZ CARDENAS. El vehículo está identificado de la siguiente manera:

MODELO	2019	MARCA	RENAULT
PLACAS	FRQ291	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SRC9GKM772534
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q214952

Matriculado ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta. Obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone LA ENTREGA de éste al precitado Acreedor Garantizado o a su apoderada judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** a la Policía Nacional Grupo de Automotores, para que procedan a dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL. Toda vez que, se informa que según Resolución No. DESAJCUR22-3 del 20 de enero de 2022, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios CAPTUCOL, el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS - Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial y parqueadero ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S con establecimiento Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios En caso del que el vehículo objeto de litis fuese aprehendido en ciudad diferente a esta, déjese en parqueadero que tenga convenio con la rama judicial.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

CUARTO: DAR el trámite de proceso de Garantía mobiliaria de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEXTO: NEGAR la solicitud de dependiente judiciales, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d154ceacb1aeba157176898e3f2451ebb737ea7bce219cb6d38c4e47f1a637**

Documento generado en 14/04/2023 04:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD ESCRITURAS PUBLICAS
DEMANDANTE: ELIANA FARLEY SANDOVAL VARGAS
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.
JUAN CARLOS BURGOS SERRANO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00303-00

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera accederse a ello, si no se observara que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El certificado de libertad y tradición adjunto fue expedido el 29 de agosto de 2022 lo cual no refleja la realidad del bien, se solicita aportarlo con una vigencia no superior a 30 días. (numeral 2 artículo 90 CGP)

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 45 fijado el 17 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a4e3eb4914dedbcffd2ff8600b6cf2325abdb3ebb6bc55c6611bf717f4c42**

Documento generado en 14/04/2023 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>